

11. Joyas, adornos, utensilios diversos: En las áreas de producción y almacenaje especificadas en el apartado 1) de estas normativas, están prohibidos:

- Las pulseras y los relojes de pulsera.
- Los collares, cadenas, colgantes, y similares no cubiertos totalmente por una prenda de vestir que imposibilite su afloración a la superficie externa.
- Las agujas, clips, pendientes, piedras y similares.
- Los anillos (incluso las alianzas).

Los pañuelos y lazos anudados al cuello, los tirantes y similares no sujetos y cubiertos completamente por otra prenda exterior.

Y, en general, todos aquellos objetos de adorno o afección, no laborables que, por su tamaño, textura, disposición externa o forma de llevarse, puedan constituir un riesgo próximo para la higiene o sanidad de los productos o la seguridad de las personas.

ANEXO VIII

Módulos primas de rendimiento personal de Ventas

1. Objeto: Esta norma tiene por objeto reflejar los módulos de «primas por rendimiento» previstas en favor de los Agentes Supervisores de Ventas, Agentes de Ventas, Agentes de Promoción Ventas (Merchandisers), Degustadores Promotores y Vendedores Junior de las Divisiones de Consumo Familiar y Restauración.

2. Importe de los módulos: Se han establecido dos grupos, que comprenden los siguientes importes brutos:

- Grupo B: De 927.667 a 1.152.782 ptas./anuales.
- Grupo C: De 1.269.104 a 1.855.333 ptas./anuales.

3. Asignación de módulo: Los correspondientes módulos se asignan según cuotas y sobre la base de que todo ello se cumpla al 100 por 100.

4. Liquidación y abono de primas por rendimiento: Las liquidaciones y abono de primas se efectuarán dentro de los treinta días siguientes al de «cierre mensual». Cuando ello no sea posible por razones de carácter administrativo o de otra índole, las personas interesadas podrán recibir anticipos a cuenta de tales primas de rendimiento.

5. Revisión del tanto por ciento de las primas por rendimiento: Cuando el potencial de cualquier ruta varíe en forma substancial, se procederá a la revisión del tanto por ciento correspondiente a la prima por rendimiento, con el fin de adecuar ésta al módulo establecido.

17060 RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de los Acuerdos sobre la tabla salarial correspondiente al año 1996 del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro, así como las cuantías del plus de Ayudantes de Ahorro en Funciones de Ventanilla y del plus de Chóferes correspondiente a dicho año e importe de las dietas, kilometraje y quebranto de moneda vigentes para el año 1997.

Vistos los acuerdos sobre la tabla salarial correspondiente al año 1996 del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro, así como sobre las cuantías del plus de Ayudantes de Ahorro en Funciones de Ventanilla y del plus de Chóferes correspondientes a dicho año e importes de las dietas, kilometraje y quebranto de moneda vigentes para el año 1997 (código de Convenio número 9900785), que fue suscrito con fecha 3 de junio de 1997 por la Comisión Mixta Interpretativa del Convenio, en representación de las partes empresarial y trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados acuerdos en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, punto 13, del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro para los años 1995-1997:

«La Comisión Mixta Interpretativa, regulada en la disposición transitoria sexta del presente Convenio Colectivo dará publicidad de la escala salarial oficial y definitiva de los años 1996, 1997 y 1997, así como las cuantías del plus de Ayudantes de Ahorro en Funciones de Ventanilla y del plus de Chóferes».

Por consiguiente, y de conformidad con el citado artículo 8.13 y con la mencionada disposición transitoria, se procede a dar publicidad de la escala salarial oficial y definitiva correspondiente al año 1996, así como las cuantías del plus de Ayudantes de Ahorro en Funciones de Ventanilla (artículo 10) y del plus de Chóferes (artículo 11), correspondientes a dicho año 1996; así como a los importes de las dietas (artículo 14), kilometraje (artículo 14) y quebranto de moneda (artículo 15) vigentes para el año 1997, y todo ello a los efectos de publicidad y registro, se remiten a esa Dirección General de Trabajo.

Por lo expuesto, solicitan a vuestra ilustrísima que, teniendo por presentado el presente escrito y el anexo que a él se adjunta, acuerde todo lo que en conformidad a la Ley sea preceptivo, a fin de dar publicidad de la escala salarial oficial y definitiva correspondiente al año 1996 del Convenio Colectivo de las Cajas de Ahorro, así como las cuantías del plus de Ayudantes de Ahorro en Funciones de Ventanilla y del plus de Chóferes, correspondientes a dicho año, así como a los importes para el presente año 1997 de las dietas, kilometraje y quebranto de moneda.

**Tabla salarial
(doce mensualidades)**

Categorías	Año 1996
	Incremento del 2,70%
Jefe de primera	3.904.580
Jefe de segunda	3.432.982
Jefe de tercera	2.890.297
Jefe de cuarta	2.565.102
Jefe de quinta	2.425.524
Jefe de cuarta «A»	2.634.168
Jefe de cuarta «B»	2.565.102
Jefe de quinta «A»	2.495.316
Jefe de quinta «B»	2.425.524
Jefe de sexta «A»	2.383.610
Jefe de sexta «B»	2.348.396
Oficial superior	2.271.269
Oficial primero	2.168.373
Oficial segundo (tres años)	1.986.039
Oficial segundo	1.892.881
Auxiliar «A»	1.688.129
Auxiliar «B»	1.607.741
Auxiliar «C»	1.443.096
Conserje	1.826.309
Subconserje	1.717.949
Ayudante «A» (ant. Ordenanza primera)	1.663.078
Ayudante «B» (ant. Ordenanza entrada)	1.583.881
Ayudante «C»	1.396.199
Botones (dieciocho años)	1.060.925
Botones (entrada)	664.821
Titulado superior «A»	2.912.588
Titulado superior «B»	2.425.524
Titulado medio «A»	2.396.414
Titulado medio «B»	2.205.027
Telefonista «A»	1.631.647
Telefonista «B»	1.429.572
Oficial primero oficios varios	1.753.611
Oficial segundo oficios varios	1.662.063
Ayudante oficios varios	1.501.261
Peón oficios varios	1.368.384
Personal de limpieza	1.155.416
Plus Ayudante de Ahorro en Funciones de Ventanilla ..	45.853
Plus de Chóferes	49.842

Año 1997:

Kilometraje: 31 pesetas.

Dietas:

Completa: 7.772 pesetas.

Media: 3.887 pesetas.

Quebranto moneda:

Oficina:

Tipo 1: 54.203 pesetas.

Tipo 2: 61.361 pesetas.

Tipo 3: 69.544 pesetas.

17061 RESOLUCIÓN de 14 de julio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Aricemex, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Aricemex, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9009992), que fue suscrito con fecha 10 de junio de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de julio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ARICEMEX, S. A.»
GRUPO VALENCIANA DE CEMENTOS
AÑOS 1997-1998**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Convenio regulará, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y con efectos económicos desde el 1 de enero de 1997, las relaciones laborales entre el personal afecto a este Convenio Colectivo y la empresa «Aricemex, Sociedad Anónima», dedicada a la extracción y venta de áridos, en sus diversos centros de trabajo de Toledo, Madrid, Cáceres y Ciudad Real.

Las estipulaciones de este Convenio afectan y obligan a todo el personal de la empresa que preste sus servicios en los centros de trabajo anteriormente especificados, quedando excluidos de su aplicación los trabajadores que ostenten categorías no contempladas en el presente Convenio (anexo de niveles), así como el personal titulado medio y superior y que pactasen con la empresa un contrato individual, en base a la especialización de su función y conocimientos técnicos profesionales.

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1997 y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Con efectos de 30 de septiembre de 1998 quedará automáticamente denunciado.

Artículo 3. Revisión salarial.

Para el año 1998 a la tabla salarial del año 1997 se le aplicará un incremento del 2 por 100.

Cláusula de actualización:

Año 1997: En el supuesto de que el IPC al 31 de diciembre de 1997 superase el 3 por 100, el exceso resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1998.

Año 1998: Si el IPC al 31 de diciembre de 1998 fuese superior al 2,40 por 100, el exceso resultante se aplicará con efectos de 1 de enero de 1999.

Artículo 4. Vinculación a la totalidad.

Los preceptos establecidos en el presente Convenio Colectivo constituyen un todo orgánico e indivisible, con inclusión de las correspondientes tablas salariales, y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Artículo 5. Absorción de mejoras.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas. En caso contrario serán absorbidas o compensadas en estas últimas, subsistiendo el presente Convenio en sus términos y sin modificación alguna de sus conceptos, módulos y retribuciones.

La empresa no renuncia al derecho de absorber las mejoras salariales o de otro orden que sean aplicables durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, siempre que su implantación se derive de disposiciones legales emanadas del Gobierno o de acuerdos alcanzados entre las organizaciones sindicales y el resto de las fuerzas sociales o entre representantes de los trabajadores y de la empresa.

Artículo 6. Comisión Paritaria.

Se crea una Comisión Paritaria, compuesta por un máximo de cuatro miembros, que serán designados por mitad de cada una de las partes, laboral y empresarial.

Los acuerdos de dicha Comisión se adoptarán, en todo caso, por unanimidad y tendrán la misma eficacia que la norma que haya sido interpretada.

CAPÍTULO II

Organización del trabajo

Artículo 7. Organización jerárquica y de trabajo.

Serán las determinadas en la reglamentación vigente, en función de la cual es facultad y responsabilidad de la Dirección de la empresa la organización jerárquica y de trabajos.

Artículo 8. Jornada de trabajo.

Se fija en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, siendo la jornada pactada de mil setecientos ochenta y cuatro horas de trabajo anuales.

Artículo 9. Fiestas.

Se considerarán fiestas abonables las doce publicadas como tales en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma donde esté enclavado el centro de trabajo. Asimismo se considerarán fiestas abonables los dos días anuales que fije como festividades locales el Ayuntamiento donde esté ubicado el centro de trabajo. Los días 24 y 31 de diciembre se consideran festivos.

En el supuesto de que al aplicar el calendario anual hubiera un día de exceso de jornada, se negociará con la empresa la fecha de su descanso.

Artículo 10. Horario de trabajo.

Será el siguiente:

Explotación de áridos: De ocho a trece y de catorce treinta a diecisiete treinta horas.

Expedición de áridos (Palistas y Bascuistas) y transporte: De siete a trece y de catorce treinta a dieciséis treinta horas.

Departamento comercial (dedicación necesaria): De nueve a catorce y de dieciséis a diecinueve horas.